

VS
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 331/2022 J.C

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio al no configurarse la negativa ficta.

G LOSARIO

| Director General. Solicitud. | Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. Escrito de solicitud de impresión del permiso de taxi ************************************ |
|---|---|
| | el veintiuno de junio de dos mil veintidós. |
| Instituto. | Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. |
| Ley del Procedimiento. | Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California |
| Ley del Tribunal. | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Código de Procedimientos. | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| Ley de Movilidad Sustentable Transporte. | Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California |

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el C. *********** presentó solicitud de reimpresión del permiso de taxi ********* ante la Dirección General.
- 2.- En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, demandó la negativa ficta recaída a la solicitud, ante la dependencia trascrita en el punto anterior.



- **3.-** Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.
- **4.-** El titular de la Coordinación Jurídica del Instituto en representación del Director General mediante oficio registrado con folio *********** invoco una causal de improcedencia y sobreseimiento. Teniéndose por contestada la demanda, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés otorgándose el término de tres días a la parte actora, sin que hubiera ejercido ese derecho.
- **5.-** Finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se otorgó el término de ley a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia y se encontraría cerrada la instrucción del juicio, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.



SEGUNDO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento del juicio.

Al respecto cabe señalar que el actor no formuló ampliación a la demanda por lo que no controvirtió la causal de improcedencia y sobreseimiento anteriormente descrita propuesta por la demandada, por tanto, NO impugnó la **resolución expresa** que recayó a su petición, la cual le fue notificada vía correo electrónico.

A juicio de esta Juzgadora **resulta procedente decretar el sobreseimiento** del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II de la Ley Estatal de Justicia Administrativa, al resultar fundada la causal propuesta por el Instituto demandado, tales preceptos señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

VI.- Cuando de las constancias de autos **apareciere claramente**, **no existe la resolución o acto impugnado**;

ARTÍCULO 55.- Procede el **sobreseimiento** del juicio: [...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

De los preceptos antes transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio en todos aquellos casos en que durante éste aparezca una causal de improcedencia. En este mismo sentido, cabe mencionar que, por disposición legal, el juicio ante este Tribunal es



improcedente cuando de autos apareciere que **no existe el acto reclamado.**

Respecto de los requisitos de la demanda, para la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se haya emitido resolución expresa, sin embargo, precisa que, si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al termino previsto en esa ley para su configuración. Dicho artículo de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62.-

[...] (Cuarto párrafo)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

[...]

Toda vez que la litis en el presente juicio lo constituye la negativa ficta que recayó a una solicitud presentada ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y en virtud de que la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte no contempla esa figura habrá de estarse al término previsto en la Ley del Tribunal para su configuración.



En este orden de ideas, si el Instituto demandado dio respuesta a la solicitud de la actora a través de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el cual le fue notificado vía correo electrónico que el propio actor señaló como correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, el <u>veintinueve de agosto de dos mil veintidós</u>, luego entonces, esta juzgadora llega a la conclusión que no se configuró en el presente caso la negativa ficta que el actor pretende combatir, en virtud de que deviene en obvio que en la fecha en que el promovente presentó su escrito inicial de demanda que lo fue el seis de septiembre de dos mil veintidós, no existía el acto reclamado, al no haberse configurado la negativa ficta atribuida a la demandada, en virtud de que ya se le había notificado la resolución expresa a la actora vía correo electrónico, máxime que en el presente juicio el actor no controvirtió la resolución expresa, ni su notificación por sus propios motivos y fundamentos, por lo que se <u>actualiza la</u> casual de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VI, de la Ley del <u>Tribunal</u>, consecuentemente, debe sobreseerse la presente contienda administrativa.

Finalmente, si bien es cierto, la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución expresa, ni tampoco **EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN realizada vía correo electrónico**, lo cierto es, que con dichas constancias la demandada demuestra que el oficio que constituye la resolución la resolución expresa, fue notificado al actor, previamente a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda; lo cual, evidentemente, convierte en inexistente el acto impugnado (negativa ficta) en el presente juicio.

Al respecto, resulta aplicable la **Tesis XXI.1º.P.A.66.A**, definida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomó XXV, Enero de 2007, página 2271; Novena Época, dictada en el siguiente sentido:



NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCION EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse los tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, **ni tampoco** después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrarió, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución independientemente del tiempo que demora su dictado".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-Precedente: Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006, Unanimidad de votos. Ponente Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante".

Confirman lo anteriormente resuelto la Tesis siguientes:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda.¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con

¹Registro digital: 174953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III. 10. A. 128 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1914, Tipo: Aislada.



el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Segundo** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, que da fe.

JLBB/ MVSG

²Registro digital: 161346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII. 1o.P.A.106 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1313, Tipo: Aislada.

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

² ELIMINADO: Permiso de taxi en páginas 1, 3 v 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

³ ELIMINADO: Folio de oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

⁴ ELIMINADO: Resolución mediante oficio en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada cidentificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que hava lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

JUZGADO CUARTO